que no se admitan Memor. sin firmar. &c. En 18 de Julio de 1766

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

348

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oìdores de las nuestras Audiencias, y Chancillerìas, y à todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos nuestros Reynos, y Señorìos, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, ò tocar pueda en qualquier manera; salud y gracia: SABED, que por la *Ley sesenta y quatro, titulo quarto, libro segundo de la Recopilacion*, se dispone lo siguiente: „ PROHIBIMOS, defendemos, y mandamos, que en ninguno de nuestros „ Consejos, Tribunales, Chancillerìas, Audiencias, Colegios, ni Universidades, ni otras Congregaciones, ni „ Juntas Reglares, ni por otros ningunos Corregidores, „ ni Jueces de Comision, ni Ordinarios, no se admitan „ Memoriales, que no se dèn firmados de Persona „ conocida, y entregandolos la misma Parte personal-

men-

„ mente, ò por virtud de su poder, obligandose, y dan-
„ do fianzas primero, y ante todas cosas, à probar,
„ y averiguar lo en ellos contenido, so pena de las cos-
„ tas, que de sus averiguaciones se causaren, y de que-
„ dar expuesto à la pena, que, en falta de verificar-
„ lo, se le impusiere, quedando esta à la disposicion,
„ y arbitrio del Juez, que de la Causa conociere. Y habiendose reconocido la poca observancia de esta justa y conveniente deliberacion, por los repetidos Papeles, que, en forma de Representaciones, Memoriales, y por otros medios, se dirigen y presentan en asuntos de justicia, y de gracia, en los Tribunales, y Oficinas, sin firma, y las demàs solemnidades, que estàn prevenidas, para evitar los graves desordenes, que de lo contrario dimanan, ya en la facilidad de proponer por estos medios extraordinarios lo que en terminos de justicia conocen no poder alcanzar, infamando y calumniando con libertad quanto les dicta su travesura, con la esperanza de que ocultando, ò suponiendo los nombres, no pueden ser castigados en estos excesos; y ya en fatigar à los Vasallos con recursos, que fomentados de un espiritu de cabilosidad atienden solo à separarse de los medios y conductos legales, con el fin de hacer inconstante la justicia, pervirtiendo todo el orden, asi en lo Juridico, como en lo Gubernativo de sus Instancias, como el nuestro Consejo lo ha notado en el Memorial impreso, que por la Via reservada de Hacienda se presentò à nuestra Real Persona, à nombre de los Criadores de toda especie de Ganados comprehendidos en el Campo de Montiel sin firma alguna, impugnando las providencias tomadas ultimamente, para arreglar el desfrute equitativo en todo el vecindario de sus Pastos: pues habiendose remitido à el Consejo para que consultase su parecer sobre la Instancia que se pro-

po-

ponìa en èl, procediò à justificar si habian otorgado Poder los Interesados, que se citaban, para promover esta pretension; y de las diligencias resultò haberse hecho sin esta precisa qualidad, y que solò un Particular habia concurrido à ello; por lo qual el nuestro Consejo, teniendo tambien à la vista otro Memorial, que se dirigiò sin firma al nuestro Fiscal à nombre del Comùn de Ganaderos y Atageros de las veinte y tres Villas del Campo de Montiel, (excepto la de Infantes) estimando por justas las providencias referidas; en Consulta de seis de Mayo de este año, habiendo antes oìdo à el nuestro Fiscal, hizo presente à nuestra Real Persona quanto se le ofreciò para contener estos desordenes; y conformandose con su parecer, se acordò, entre otras cosas, expedir esta nuestra Carta para vos en la dicha razon: Por la qual queremos, y es nuestra voluntad, que en conformidad de lo prevenido por la citada Ley, no se admitan en materias de justicia, ni de gracia, Memoriales sin firma y fecha; y que los que asi se presentaren ò remitieren, no se les dè curso alguno; y en su consecuencia os mandamos à todos, y à cada uno de vos en los dichos vuestros Distritos, Lugares, y Jurisdiciones, segun dicho es, os arregleis à esta Real deliberacion, y à lo dispuesto en la citada Ley del Reyno, y lo cumplais, dando para su mas puntual, y efectiva observancia todas las providencias que se requieran, por convenir asi à nuestro Real servicio, y à la buena administracion de justicia, en el supuesto de haberse comunicado à las Secretarìas del Despacho los avisos correspondientes por la Via reservada de Hacienda; y que à el traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Escriba-

19

Para despachos de oficio quarto mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

bano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el Consejo, se le dè la misma fee y credito, que à su original. Dada en Madrid à diez y ocho de Julio de mil setecientos sesenta y seis años.= El Conde de Aranda. Don Francisco de Salazàr y Aguero. Don Juan Martin de Gamio. Don Joseph Herreros. Don Pedro de Castilla.= Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chanchillèr Mayor. Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de la Original, de que certifico.